



Para decidir sobre la admisión de la presente demanda, al despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente proveer. Macaravita – Sder, dieciocho (18) de julio de Dos mil veintidós (2022).

Jorge Uriel Ariza Quintero
JORGE URIEL ARIZA QUINTERO

Secretario

Macaravita (S), veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresa demanda declarativa de pertenencia y se tiene al examen el introductorio instaurado por la señora RAQUEL RANGEL CUADROS a través de apoderada judicial, en contra de BERTILDA RANGEL CUADROS, FLOR DEL CARMEN RANGEL CUADROS, HERNÁN RANGEL CUADROS, JOSÉ ANTONIO RANGEL CUADROS, NÉSTOR GUILLERMO RANGEL CUADROS, ROSA RANGEL CUADROS, MARÍA DEL ROSARIO RANGEL CUADROS, NOÉ RANGEL CUADROS, JOSÉ BENITO RANGEL CUADROS, como herederos determinados del señor ANTONIO RANGEL y personas indeterminadas, la cual pretende que se declare que ha adquirido por PERTENENCIA el inmueble rural denominado “Vuelve de la Cerca”, ubicado en la vereda Palmar del municipio de Macaravita – Sder identificado con matrícula inmobiliaria 312-23 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Málaga, con una extensión superficial de una hectárea cuatro mil trescientos cuarenta y uno punto ocho mil doscientos treinta y siete metros cuadrados (1 Ha 4341.8237 M2).

Revisadas las formalidades legales del Estatuto Procesal Civil vigente, advierte el despacho una serie de irregularidades que deben ser subsanadas por la profesional del derecho a efectos de que prosperen sus pretensiones, cuales son:

1. Teniendo en cuenta la manifestación realizada en el hecho séptimo, debe anexar los registros civiles de nacimiento de los



- herederos determinados, que los mismos **sean legibles**, toda vez que algunos de ellos no se reconoce a quien pertenece, de acuerdo al artículo 85 del C.G.P.
2. Debe ser clara en las pruebas testimoniales deprecadas, toda vez que no reúne las exigencias del artículo 212 del C.G.P., por lo cual deberá **indicar concretamente los hechos materia de prueba**. (siendo muy vaga la expresión "sobre los hechos materias del proceso").
 3. Para dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 375, debe tenerse en cuenta el artículo 87 ibídem, toda vez que es necesario que la togada informe porque incluye dos registros civiles de los señores **MIGUEL ANGEL RANGEL CASTELLANOS y LINA MARIA RANGEL CASTELLANOS**, quienes no figuran en el libelo de la demanda, debe aclarar, si **son herederos determinados**, porque al revisar los registros civiles figuran como hijos de la señora **BELEN RANGEL CUADROS (Q.E.P.D.)**, quien tampoco figura en el introductorio., ante lo anterior deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, si ha iniciado o no proceso de sucesión de **BELEN RANGEL CUADROS (Q.E.P.D)** quien al parecer es uno de los titulares del derecho real de dominio sobre el predio a usucapir.
 4. La profesional del derecho debe aclara porque el registro civil de **NESTOR GUILLERMO RANGEL** no hace parte de los anexos de la demanda, siendo uno de los herederos determinados, el cual debe aportar y que sea legible. De acuerdo a lo establecido en el artículo 85 inciso 2 del C.G.P.
 5. Así mismo se le advierte a la togada que no debe aportar documentos repetidos en los anexos de la demanda, toda vez que esto causa confusión a la hora de realizar el estudio de los mismos, los cuales deben tener un orden de acuerdo a normado en los artículos 82 numeral 6 y artículo 84 del C.G.P.



6. De la petición de las medidas cautelares sobre el bien a usucapir, en su debido momento procesal el Despacho tomara la decisión más adecuada.
7. El Despacho ordena al demandante actualizar en tiempo y fecha real, el levantamiento topográfico como quiera que el presentado en la demanda tiene más de cuatro años y 11 meses de vigencia.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane las irregularidades señaladas.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACIÓN, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Finalmente, debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir que el conocimiento de tales irregularidades se dé en fase posterior, sino a que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Macaravita (S), administrando justicia en nombre de la República y la Ley,

RESUELVE

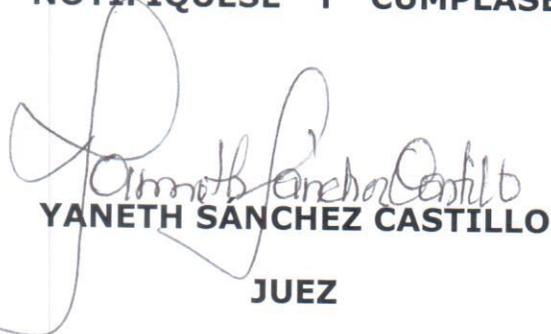
PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia, instaurada por la señora RAQUEL RANGEL CUADROS a través de apoderado judicial.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane los defectos de la demanda anotados, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora MAILE CAROLINA SALGUERO QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No 63.397.775 y Tarjeta Profesional No 234.576 del C.S. de la J., como apoderada de la señora RAQUEL RANGEL CUADROS, en los términos y para los efectos conferidos en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANETH SANCHEZ CASTILLO
JUEZ